

Mar del Plata, 29 de mayo de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal, conjuntamente con el Sr. Secretario, Dr. Gustavo Daniel Mignone, a fin de dictar sentencia en esta causa número 32005776/2010 seguida por infracción a la Ley 26364 a de nacionalidad argentina, titular del D.N.I Nro. de sobrenombre ", nacido el 26 de septiembre de 1970 en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, de 43 años de edad, casado, con domicilio en calle Italia Nro. de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán;

[2]. A fs. 2007/2008 obra el acta de acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN) suscripta por el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Juan Manuel Pettigiani y el imputado

asistido por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Daniel Rubén Vázquez. En el marco de la misma, el titular del Ministerio Público Fiscal manifestó que a su entender, según las constancias obrantes en la causa, la conducta que se incrimina al imputado encuentra adecuación típica en los arts. 145 bis, 2do y 3ro, 127 del Código Penal, arts. 117, 119 y 120 de la Ley 25871 y art. 17 de la ley 12331 en concurso real, consistente en los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido por más de tres personas en forma organizada y por la pluralidad de víctimas; la explotación económica de la prostitución.



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

ajena abusando de una situación de vulnerabilidad, promoción o facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, agravado por abuso de situación de necesidad de las víctimas У por habitualidad; modificando parcialmente de este modo el encuadre legal del hecho efectuado por el Sr. Fiscal al de formular los requerimientos momento elevación a juicio de fs. 995/1015 y 1542/1556 por entender que la figura del art. 17 de la Ley 12331 queda desplazada por consunción en la figura prevista en el art. 127 del C.P. Asimismo, el representante de la vindicta pública dejó constancia de la dificultad existente para el Ministerio Público para acreditar la participación necesaria de los hechos mencionados, en pudiendo tampoco sostener la ajenidad del nombrado en los mismos, razón por la cual, en el entendimiento que el imputado prestó una colaboración fungible a los autores de los delitos reprochados que fueron condenados por este Tribunal en fecha 7 de octubre de 2011 en causa Nro. 2442, sostuvo la participación secundaria del nombrado en los términos del art. 46 del Código Penal en todas las conductas imputadas.

En virtud de expuesto, 10 Dr. Pettigiani solicitó se condene a la · pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y al pago de las costas del proceso por resultar participe secundario de delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la. modalidad de recibimiento y acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en



Weel 1900 TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA forma organizada y por la pluralidad de víctimas; explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, y promoción y facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino con el fin de obtener un beneficio; todos en concurso real (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40, 41, 46, 127 y 145 bis, inc. 2do y 3ro del Código Penal y 117, 119 y 120 de la Ley 25871).

El día 15 de abril de 2014, se celebró la audiencia para tomar conocimiento personal del imputado quien en ese acto ratificó el acuerdo alcanzado por medio de su defensor con la Fiscalía de este Tribunal, dictándose el 26 de mayo del corriente la providencia de autos que se encuentra firme (cfs. 2017).

[3]. Este Tribunal ha establecido a partir del "leading case" Bassi, H s/Inf. 292 C.P., que aceptado el contenido del acuerdo el Tribunal debe homologarlo integramente si no se advierte discrepancia. insalvable con la calificación legal del delito, sin que pueda disentirse con la pena acordada en tanto la misma cúmpla con el principio de legalidad (se respete el mínimo legal), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 431 bis. Inc. 3 del CPPN, y

Y CONSIDERANDO:

En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir se refieran: a la existencia de los hechos delictuosos y sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación del imputado, calificación legal de su conducta, sanciones aplicables y costas. Producido el sorteo a fin de determinar el orden



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de votación de las cuestiones mencionadas precedentemente, resultó del mismo el siguiente: Dres. Mario Alberto Portela, Roberto Atilio Falcone y Néstor Rubén Parra.

MATERIALIDAD:

El Dr. Portela dijo:

De conformidad con lo obrado durante la instrucción del presente sumario penal, ha quedado fehacientemente acreditado que, con anterioridad al 17 de febrero de 2009,

todas ellas mayores de edad y de nacionalidad paraguaya, y
, también mayor de edad y de
nacionalidad dominicana, fueron recibidas y acogidas en el
domicilio de calle XX de septiembre Nro. de Mar del
Plata, con fines de explotación sexual y abusando de su
situación de vulnerabilidad.

Asimismo ha quedado debidamente probado que, con anterioridad al 26 de febrero de 2009, mayor de edad y de nacionalidad paraguaya, fue recibida y acogida en el domicilio de calle XX de septiembre Nro. de Mar del Plata, con fines de explotación sexual y abusando de su situación de vulnerabilidad.

Cabe señalar que la presente causa resulta ser un desprendimiento de los autos Nro. 2422, caratulados

y otros s/ Inf. art. 145 bis y art. 127 C.P.", de trámite ante estos estrados, habiéndose conformado con copias certificadas de éstos.



La causa se inicia en virtud de la declaración testimonial prestada en autos Nro. 5375, caratulados "Dirección Nacional de Migraciones s/ Dcia", de trámite ante el Juzgado en lo Criminal Federal Nro. 3 de Mar del Plata, por quien refirió haber trabajado en un privado conocido como lugar en el que vivían y ejercían la prostitución varias mujeres de nacionalidad paraguaya. La misma manifestó que allí sólo le permitían salir de la vivienda día por medio y por un período de dos horas y relató que en una oportunidad por llegar tarde la castigaron prohibiéndole las salidas durante una semana.

Ante tales circunstancias se ordenó la realización de investigación tendientes a tareas de acreditar los extremos denunciados, pudiendo establecerse, en lo que aquí interesa, que en el domicilio sito en calle 20 de septiembre Nro. de esta ciudad funcionaba una casa de citas o prostíbulo, comúnmente llamado "privado", conocida como "casita azul", en el cual vivían mujeres en su mayoría extranjeras, que eran explotadas sexualmente a cambio del pago de una suma de dinero por parte de personas de sexo masculino que concurrían al lugar. Asimismo se determinó que dicho lugar disponía de personal de seguridad permanente que controlaba el acceso de los clientes y el egreso de las mujeres que allí ejercían la prostitución.

Las tareas de vigilancia efectuadas por la autoridad policial fueron también eficaces para identificar las líneas telefónicas instaladas en ese inmueble y determinar la existencia de una vinculación entre dicho lugar y el hotel ubicado en calle de Mar del Plata.



En el marco de las tareas investigativas ordenadas, la prevención requirió la intervención de la línea telefónica instalada en el domicilio señalado, la que fue dispuesta por el Sr. Juez Instructor.

Como resultado de las tareas de investigación y vigilancia realizadas y del análisis de las escuchas telefónicas obtenidas se pudo establecer que tanto el prostibulo ubicado en 20 de septiembre Nro. como el hotel sito en San Martín Nro. ambos de esta ciudad, eran propiedad de los que eran regenteados por los nombrados con colaboración directa de familiares (los tres fueron juzgados y condenados por este Tribunal en causa Nro. 2422 por los mismos hechos), y " eran explotadas sexualmente varias que en la 1 mujeres, la mayoría de ellas de nacionalidad paraguaya, muchas de las cuales vivían en dicho lugar mientras que otras eran alojadas en el que funcionaba como albergue transitorio.

Que en atención a todos los extremos precedentemente señalados, el Sr. Juez federal a quo ordenó el allanamiento de tres domicilios investigados.

En cumplimiento con lo ordenado, y en lo que aquí interesa, el 17 de febrero de 2009, siendo aproximadamente las 23.45 horas, personal perteneciente a la División operacional de Control de Narcotráfico y Delitos Complejos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a la División Operaciones Especiales de Seguridad Aeroportuaria, a la delegación local de la Dirección nacional de Migraciones, a la Dirección General de Inspección General de la Municipalidad de General



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLAÇA
Pueyrredón, Departamento de nocturnidad y ruidos molestos,
junto a la Licenciada en Psicología María Eugenia Cuadra y
la Licenciada en Trabajo Social María Cecilia Dalla, ambas
pertenecientes a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a
Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente
del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos,
munidos de la correspondiente orden y en presencia de los
testigos convocados al efecto, ingresaron al domicilio de
calle 20 de septiembre Nro. de Mar del Plata,
constatando la presencia allí de

todas ellas mayores de edad y de nacionalidad paraguaya, quienes residían en dicho lugar y ejercían ahí la prostitución, y también mayor de edad y de nacionalidad dominicana, que residía en una pensión ubicada en Salta Nro y ejercía en el lugar intervenido la prostitución. Asimismo se comprobó en el lugar la presencia de dos sujetos prostituyentes.

El 26 de febrero de 2009, a efectos de proceder a la detención de y siendo aproximadamente las 21.45 horas, personal perteneciente a la División operacional de Control de Narcotráfico y Delitos Complejos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y a la Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria, munido de la correspondiente orden judicial y en presencia de dos testigos convocados al efecto procedió a realizar un nuevo allanamiento en el prostíbulo ", oportunidad en la que pudo constatarse en dicho lugar la



presencia de las mujeres precedentemente señaladas

y

como la de

y

ambas mayores de edad y de nacionalidad paraguaya, quienes al igual que las anteriores residían y ejercían la prostitución allí. Asimismo, en el lugar se hallaba quien refirió ser el recepcionista y prestar servicios de limpieza es ese lugar.

Coetáneamente con la instrucción de esta causa el Juzgado Correccional Nro. 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata instruía la causa Nro. 1888, caratulada "Comisaría Primera s/ Investigación", en la cual también se investigaba la presunta explotación de varias mujeres, en su mayoría de nacionalidad paraguaya, en el domicilio sito en calle 20 de septiembre Nro.

Que en el marco de dicha causa el Juez provincial ordenó el allanamiento del domicilio referido, el que fue llevado adelante el día 7 de marzo de 2009, aproximadamente a la 01.00 horas, por personal perteneciente a la Comisaría Primera Mar del Plata, a la delegación local de la Dirección Nacional de Migraciones, y a la Inspección General de la Municipalidad del partido de General Pueyrredón, junto a dos testigos convocados al efecto, en el que se constató la presencia de la totalidad de las mujeres ut supra mencionadas a excepción de quienes seguían siendo allí



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

explotadas sexualmente, así como también, la de

quien refirió ser personal de limpieza.

wells

El 14 de abril de 2009 el Sr. Juez provincial a requerimiento del magistrado federal resolvió inhibirse de seguir entendiendo en los autos nro. 1888 y remitió los mismos a la justicia federal, culminando el trámite con la acumulación de éstos a la causa Nro. 5385 en atención a la conexidad existente entre los hechos investigados en ambos actuados.

En virtud de las nuevas constancias y la prueba colectada en autos, el Sr. Juez Federal de primera instancia en fecha 27 de abril de 2009 ordenó entre otras medidas un nuevo allanamiento del domicilio de calle 20 de septiembre nro. La los fines de efectivizar la detención, entre otros, de

Conforme lo expuesto, el 27 de septiembre de 2009, siendo las 23.10 horas, personal policial perteneciente a la División Operacional de Control de Narcotráfico y Delitos Complejos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y a la División Operaciones Especiales de Seguridad Aeroportuaria, munido de la correspondiente orden y en presencia de los testigos convocados al efecto, ingresaron al domicilio referido constatando allí una vez más la presencia de

El imputado no fue habido en dicha oportunidad.

Los hechos que fueran descriptos precedentemente se encuentran acreditados con: la



declaración testimonial prestada por en el marco de la causa Nro. 5375, caratulada "Dirección Nacional de Migraciones s/ Dcia.", cuya copia certificada obra a fs. 1/vta., en la que da cuenta de haber trabajado en un prostíbulo conocido como y detalla el mal trato que allí recibió; fotogramas obrantes а fs. 6/20 en los que pueden observarse los vehículos y domicilios investigados así como también a algunas de las mujeres que vivían y eran explotadas sexualmente en la ' "; los informes efectuados por personal policial obrantes a fs. 47/50, 59/60, 86/87vta., que dan cuenta del resultado de las tareas de investigación y escuchas telefónicas efectuadas que determinaron que en el domicilio de calle 20 de septiembre Nro de Mar del Plata funcionaba un " conocido como " en el cual vivían mujeres, en su mayoría de nacionalidad paraguaya, que eran explotadas sexualmente a cambio del pago de una suma de dinero por parte de personas de sexo masculino concurrían al lugar, así como también, que dicho prostíbulo abría sus puertas en horario nocturno y contaba con personal de seguridad permanente que controlaba el ingreso de los prostituyentes y las salidas de las mujeres que habitaban en el lugar; el acta de procedimiento obrante fs. 101/103vta. que instrumenta circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó adelante, el 17 de febrero de 2009, el allanamiento del inmueble sito en calle 20 de septiembre Nro. ciudad, en la cual describe las condiciones se inmueble, sus habitaciones y confirma la presencia en el



ellas mayores de edad y de nacionalidad paraguaya, quienes residían en dicho lugar donde eran У explotadas sexualmente, y también mayor de y de nacionalidad dominicana, que vivía en pensión ubicada en Salta Nro. y ejercía en prostitución en el sitio referido, así como también, la presencia de dos prostituyentes; los croquis de la efectuados por personal policial obrantes a fs. 104

y 228; las actas de clausura transitoria y constatación efectuadas por personal de la Municipalidad de General Pueyrredón obrantes a fs. 105 y 206 respectivamente; las actas de declaración prestadas por las víctimas que fueron halladas en el domicilio de 20 de septiembre Nro. Mar del Plata ante personal de la delegación local de la Dirección Nacional de Migraciones obrantes a fs. 107/115; el acta de certificación judicial de efectos secuestrados obrante a fs. 159/160; las actas de declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial por

obrantes a fs 161, 162/vta., 163/vta., 164/vta., 181/vta., 182/vta., 183/vta. y 184/vta. respectivamente, quienes fueron contestes al explicar la modalidad en que funcionaba el prostíbulo de calle 20 de septiembre Nro. en el que se cobraba una tarifa por los servicios sexuales que ellas practicaban y los montos de dinero que debían aportar en concepto de alquiler, seguridad y para

solventar gastos de papel higiénico y profiláctico entre



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

otros; las actas de declaración testimonial prestada en sede judicial a fs. 166/167 y 168/169 respectivamente por la Licenciada en Trabajo Social María Cecilia Dalla y la Licenciada en Psicología María Eugenia Cuadra, ambas pertenecientes a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, quienes participaron en el allanamiento en cuestión y mantuvieron entrevistas personales con las mujeres que allí fueron halladas; el acta obrante a fs. 226/227 que documenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó adelante el 26 de febrero de 2009 el allanamiento del inmueble sito en calle 20 de septiembre Nro. de esta ciudad a efectos de proceder a la detención de

pudo constatarse la presencia en dicho lugar de quien refirió ser el recepcionista y prestar servicios de limpieza es ese lugar, las mismas mujeres que fueron halladas en el procedimiento efectuado en fecha 17 de febrero de 2009, así como también, la de

ambas mayores de edad y de nacionalidad paraguaya, quienes residían y ejercían la prostitución alli; el informe efectuado por la Licenciada Zaida G. Gatti, supervisora del equipo técnico de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el delito de trata dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, obrante a fs. 260/269, en el que da cuenta del resultado de lo actuado por personal de la Oficina a la cual pertenece durante el allanamiento efectuado en el prostíbulo en fecha 17 de



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PILAZA
febrero de 2009; el acta judicial de certificación de
efectos obrante a fs. 365 efectuada en oportunidad que la
justicia federal recibiera la causa Nro. 1888 proveniente
del Juzgado Correccional Nro. 4 de Mar del Plata y que
fuera acumulada a la presente; las declaraciones prestadas
en sede policial por

obrantes a fs. 369 y 370 respectivamente, vecinos del domicilio sito en calle 20 de septiembre Nro. Mar del Plata, quienes coincidieron en señalar que en dicho lugar funcionaba un prostibulo en el que trabajaban mujeres tenía У que seguridad controlando la entrada y salida de la vivienda de los prostituyentes y las mujeres que allí eran explotadas sexualmente; el informe efectuado por el Teniente Primero Paulo A. Corbela perteneciente a la Comisaría Primera de esta ciudad en el marco de la causa Nro. 1888, obrante a fs. 366/368, en el que da cuenta de la actividad prostibularia que se desarrollaba en el inmueble sito en 20 de septiembre; el acta de procedimiento obrante a fs. 378/381vta. que instrumenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó adelante el 7 de marzo de 2009, en el marco de la causa 1888, el allanamiento del inmueble sito en calle 20 de septiembre Nro. de esta la cual se describe las condiciones del inmueble, sus habitaciones y confirma la presencia en el

lugar de , y a

quien refirió ser personal de limpieza; las declaraciones prestadas en sede policial por



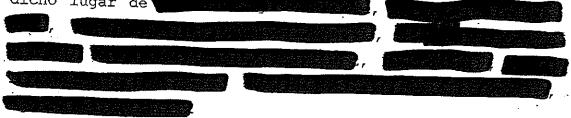
obrantes a 384/vta., quienes participaron como v testigos de actuación en el allanamiento efectuado el 7 de marzo de 2009 en la " y ratificaron lo actuado; las actas de clausura transitoria y constatación efectuadas por personal de la Municipalidad de General Pueyrredón obrantes a fs. 386 y 385 respectivamente; las actas de declaración prestadas por las víctimas que fueron halladas en el domicilio de 20 de septiembre Nro Mar del Plata ante personal de la delegación local de la Dirección Nacional Migraciones obrantes de 387/392vta.; las declaraciones prestadas en sede policial

y

obrantes a fs. 393/394, 395/396, 397/398, 399/400, 401/402, 403/404, 405/yta., 406/407, 408/vta. respectivamente, quienes reconocieron trabajar en el privado conocido como prestando allí servicios sexuales a cambio de dinero, detallaron las diferentes tarifas que cobraban y los montos que debían entregar a los encargados y seguridad del lugar; con los fotogramas obrantes a fs. 410/421 que documentan los efectos secuestrados durante el allanamiento efectuado el 9 de marzo de 2009 en vivienda sita en calle 20 de septiembre Nro. 57; informes de fs. 437/438, 797/813 y 825/834 remitidos por la Dirección Nacional de Migraciones en relación a la situación migratoria de las mujeres que se encontraban en el domicilio intervenido; y el acta obrante a fs. 513/515 que documenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA en que se llevó adelante el 27 de septiembre de 2009 el allanamiento del inmueble sito en calle 20 de septiembre. Nro. a efectos de realizar tres detenciones, oportunidad en la que pudo constatarse la presencia en dicho lugar de



Así lo voto.-

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en el mismo sentido.-

PARTICIPACION:

El Dr. Portela dijo:

participación ' Lа У consecuente responsabilidad penal del imputado en los hechos' descriptos -a excepción de las víctimas por las cuales juez a quo ordenó continuar la instrucción a su respecto habiéndose formado otra causa (fs. 1976/1984), ha sido acreditada en este expediente por numerosos elementos probatorios producidos durante la instrucción de los presentes actuados, que resultan suficientes para demostrar que participó en la recepción y acogimiento en el domicilio sito en calle 20 septiembre Nro. de Mar ďel Plata: anterioridad al 17 de febrero de 2009 a

todas ellas mayores de edad y de



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

nacionalidad paraguaya, y también mayor de edad y de nacionalidad dominicana; y 2) con anterioridad al 26 de febrero de 2009 a

mediando en todos los casos abuso de la situación de vulnerabilidad de las nombradas y con fines de explotación sexual, obteniendo con ello provecho económico.

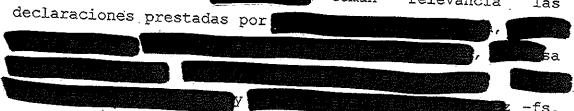
Las tareas de investigación practicadas por personal policial (ver fs. 47/50, 59/60, 86/87vta. entre otras) dieron cuenta, en lo que aquí interesa, que en el domicilio de calle 20 de septiembre Nro. de Mar del Plata funcionaba un 🐧 " conocido como en el cual vivían mujeres, en su mayoría de nacionalidad paraguaya, que eran explotadas sexualmente a cambio del pago de una suma de dinero por parte de personas de sexo masculino que concurrían al lugar, así como también, que dicho prostíbulo abría sus puertas en horario nocturno y contaba con personal de seguridad permanente que controlaba el ingreso de los prostituyentes y las salidas de las mujeres que habitaban en el lugar, circunstancia que se acreditó posteriormente oportunidad de efectivizarse los diversos allanamientos efectuados en dicho lugar que quedaran protocolizados mediante las fs. 101/103vta., 378/381vta., actas de 513/515vta.

Cabe aquí señalar que en los allánamientos efectuados en la en fecha 26 de febrero y 7 de marzo de 2009 se constató la presencia allí del imputado y que el mismo manifestó encargarse de la recepción y la limpieza (fs. 378/381vta. y 513/515vta.).



Adquieren trascendencia en este punto las declaraciones brindadas por las víctimas durante la instrucción, quienes fueron contestes al explicar la forma en que funcionaba el privado de calle 20 de septiembre Nro. de Mar del Plata, los montos de dinero que se les retenían de la recaudación obtenida por la actividad sexual que ellas en concepto de alquiler, gastos diarios y de seguridad.

Particularmente, en lo que hace a la participación de toman relevancia las declaraciones prestadas por



397/398, 399/400, 401, 403/404, 405/vta. 408/vta. y
409/vta.) - respectivamente, quienes, con el apodo o
lo sitúan en el lugar prestando servicios de
limpieza y en algunas oportunidades oficiando a modo de
encargado y a quien le daban entre 30 y 35 pesos cada dos
días por las tareas que allí realizaba.

Cabe señalar que el propio imputado al prestar declaración indagatoria a fs. 1658/1659vta. admitió haber trabajado en el local referido y manifestó que "...sus tareas allí eran de limpieza y hacía mandados que le encomendaban, percibiendo a veces de parte de las chicas dinero por esas tareas de limpieza...".

El conocimiento que el encartado tenía sobre la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las mujeres mayores de edad a quienes acogieron en el domicilio surge, entre otros elementos probatorios, de las declaraciones prestadas en sede judicial por las propias víctimas



quienes manifestaron trabajar en el privado porque necesitaban el dinero para poder mantener a sus hijos menores de edad, que dependían exclusivamente de ellas, y no tener otra forma de ganar la suma necesaria (fs. 161, 162/vta., 163/vta., 164/vta., 181/vta., 182/vta., 183/vta., 184/vta. respectivamente).

El cuadro probatorio precedentemente analizado se completa con el informe remitido por la Empresa Western Union, obrante a fs. 889/925 en la cual se hace saber que se hallaron operaciones a nombre de

casos el país de envío de dinero argentina y el de pago Paraguay.

0,

Por todo lo expuesto en el presente acápite; en lo que hace a la participación del imputado en los hechos detallados, el acuerdo al que han arribado las partes debe ser homologado.

Así lo voto.-

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en idéntico sentido.-

CALIFICACION LEGAL:

El Dr. Portela dijo:

La conducta del encartado debe ser calificada como constitutiva del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, mediando abuso de la situación vulnerabilidad de de las víctimas У con fines



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada y por la pluralidad de víctimas; explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, y promoción y facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino con el fin de obtener un beneficio, en concurso real, conforme los arts. 127 y 145 bis incisos 2 y 3, del Código Penal y 117, 119 y 120 de la ley 25871, debiendo responder en calidad de partícipe secundario (art. 46 del C.P.).

El delito referenciado constituye un hecho complejo que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final explotación a los fines de obtener con ello un lucro económico; ellos son: 1) Captación; 2) Transporte y/o Traslado; y 3) Recepción y Acogida, viéndose consumado tanto con la realización de una o la totalidad de las acciones típicas.

En los presentes actuados se ha configurado el tramo final del delito aludido, es decir, la recepción y acogida de las víctimas. Cabe señalar que acoge quien da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado.

Así, durante esta fase las mismas llegan al lugar de destino, descubriendo muchas de ellas en este momento la verdadera actividad que deberán realizar, o el engaño en relación a las condiciones reales de trabajo prometido.

Las condiciones de vida de las víctimas de trata en esta fase son diversas, puede pasar



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

privaciones de todo tipo e incluso maltratos físicos y psicológicos, siendo sometidas a realizar trabajos sexuales, domésticos, etc, requisando sus documentos o deuda У la consiguiente relación dependencia, ya que las víctimas nunca podrán llegar a ganar lo suficiente como para pagar la deuda a los captores. Ello, aunado a posibles abusos, golpes, violaciones y amenazas, se convierte en una explotación dolorosa y prolongada.

La explotación sexual puede comprender la promoción, facilitación, desarrollo o la obtención de lucro económico del comercio sexual en cualquiera de sus formas. La prostitución ajena debe comprenderse como la comercialización de una persona como mercancía sexual a cambio de una remuneración en efectivo o especie, en beneficio de los tratantes, quienes utilizan tácticas diseñadas para engañar, forzar y ganar la confianza de las potenciales víctimas y sus familiares.

Bajo las circunstancias descriptas, el eventual consentimiento, dado por las víctimas mayores de edad no podrá tenerse en cuenta.

En relación al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas mayores de edad en que participó el encartado, cabe señalar que el de vulnerabilidad es uno de los términos jurídicos que existe en la ley nacional de trata de personas y en los convenios internacionales vigentes, no solo no definidos sino profundamente ambiguos y vagos, en el espinoso tema de la esclavización humana de estas épocas.

Pero resulta que la cuestión aludida afecta en lo más profundo la dignidad de la persona y consecuentemente implica una grosera violación a los



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA derechos humanos básicos, lo que hace necesaria una adecuada interpretación de sus expresiones para que oriente la tarea de los aplicadores del derecho.

Desde el punto de vista de la teoría general existen varias posibilidades para la interpretación de un término pero, sobre todo dada la indeterminación de los lenguajes naturales y la imposibilidad epistemológica de encontrar "un método" seguro para interpretar la ley, al revés de aquello que nos enseñaron en las facultades de derecho en su momento, a los efectos de encontrar una fórmula simple y exitosa que ayude a los operadores judiciales, se puede adoptar la que elige R. Dworkin. El filósofo norteamericano arguye que una interpretación será "la mejor" para el caso a elucidar cuando pueda ser enmarcada dentro de una teoría general del derecho que saque de la misma el mayor de los partidos posibles. Por afán de novedad menciono al citado si bien podría usar a nuestro vernáculo Cossio cuando decía que la interpretación jurídica es como la mejor jugada de ajedrez, que no existe en abstracto sino en una partida concreta a la que suele definir con un mate posterior.

Así, en nuestro caso, podríamos partir, por habitual y conocida por los operadores penales, del concepto de vulnerabilidad usado por Zaffaroni que distingue entre estado (características personales del autor) y situación de vulnerabilidad (las condiciones que en la circunstancia concreta la hicieron vulnerable). Claro que ello no basta, como en nuestro caso, para observar a la víctima sino que la teoría aludida tiene por fin actuar reduciendo el poder de la agencia punitiva sobre los autores de los ilícitos si bien puede resultar de utilidad al hacer mención de determinadas características de los



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA sujetos vulnerables que serán de utilidad en el desarrollo que sigue.

Dе allí que, el en marco la que hice mención, haya concepción general а referirse a la dignidad de la persona, como concepto. primario -casi antropológico del derecho moderno- que tiene relevancia por cuanto actúa directamente sobre la voluntad de cada uno, voluntad que se encuentra en el centro del principio de autonomía entendido como la libre elección de planes de vida e ideales de excelencia. Así la dignidad prescribe que cada uno debería ser tratado según sus decisiones, intenciones 0 manifestaciones consentimiento. desechando con ello toda suerte determinismo.

Y aquí es donde advertimos que la vulnerabilidad lesiona gravemente el principio de autonomía y consecuentemente el de dignidad, pero su vez puede aparecer otra posibilidad interpretativa seriamente limitadora del tipo, en tanto la propia ley nacional menciona erróneamente el consentimiento en su texto con lo habilita. la duda. Este requiere para poder desarrollarse en plenitud, o sea como aptitud para optar, de una serie de precondiciones materiales que en sociedades constitucionales modernas deberian satisfechas por los Estados con políticas proactivas. Me refiero concretamente al hecho que para poder elegir es menester hacerlo dentro de un horizonte de posibilidades. Para que ese horizonte exista es necesario conocimiento mínimo de las opciones vitales disponibles. Sin tales desaparece el horizonte y consecuentemente no hay elección. No hay autonomía y se lesiona la dignidad. Eso ni más ni menos, es vulnerabilidad.



evitarla es menester que Para personas autónomas, ciudadanos morales en la terminología ética a la moda, cuenten con un piso de necesidades básicas satisfechas. Esto es, deben tener al menos la alimentación suficiente, recibida en tiempo oportuno para que funcionamiento cerebral sea correcto. Deben tener adecuado sistema de salud que las proteja las enfermedades evitables y trate de asistirlas en las inevitables. Deben tener también una vivienda digna y una educación que les permita vívir como seres humanos y no ser analfabetos funcionales. Deben tener la posibilidad de un trabajo digno. Quienes no cumplan con tales condiciones son vulnerables porque justamente carecen del horizonte aludido. Ojo, subrayo el tema de la posibilidad, ya que donde la hay, hay esperanza y consecuentemente horizonte de elecciones.

Hay aquí una cuestión muy importante a la hora de la evaluación de la situación de vulnerabilidad que requiere de nuestros jueces un cambio conceptual que los haga abandonar las concepciones homocéntricas del derecho. De ahí mi referencia inicial a la interpretación como "mejor" dentro de una teoría integradora que abarque al derecho como un todo (a la manera de Dworkin). Muchas veces el pensamiento dominante concluye que la mujer captada en su lugar de origen, ha "mejorado". sustancialmente su posición inicial porque al ejercer la prostitución o al trabajar como esclava, se encuentra en condiciones de remesar parte de sus magras utilidades para la manutención de su familia propia y lejana que, de no ser por esos aportes se encontraría en situación de indigencia, la misma que ella habría abandonado al "consentir" su propia situación.



Aquí es donde funciona el homocentrismo, ayudado por la infeliz redacción de la ley vigente, que asegura que al haber cumplido la mujer con sus deseos de salvar a su familia (consentimiento) no puede tipificarse el delito de trata sino a lo suma el proxenetismo o alguna suerte de infracción a las leyes migratorias. Lo que no se advierte con esta concepción pobre de la teoría general del derecho es que una buena articulación de los derechos humanos básicos distinguir absolutamente el respeto de la voluntad del individuo derivado del principio de dignidad tal como fue esbozado, del cumplimiento de los propios deseos. Y esto, porque tal como se sostuvo, respetar la voluntad implica haberlo hecho desde la posición de un individuo que se encuentra en condiciones de asumir todas las consecuencias de sus decisiones, las que deberían haber sido tenidas en cuenta (horizonte) al adoptarlas. La simple satisfacción de los deseos no permite hacer el balance adecuado acera de las consecuencias sino seguir impulsos que a veces obran en contra de quien elige y ello distingue absolutamente el respeto de la voluntad digna del principio hedonista.

Aparte de esta fundamentación si quiere abstracta y filosófica, existen fuertes apoyos normativos para concluir de manera similar ya que el derecho internacional constituye un instrumento interpretativo ineludible a los fines de precisar términos jurídicos el concepto que se pretende esclarecer. En notas las interpretativas de Naciones concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas, "la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA someterse al abuso". Esta circunstancia responde a una clara restricción de su ámbito de determinación.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada Nro. 5/09, adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, por las que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas culturales, encuentran especiales dificultades ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, pudiendo ser la víctima o alguien que tiene poder sobre ella." Dichos extremos, implican graves condicionamientos para las personas en el momento de evaluar las opciones que les presentan los tratantes.

Conforme lo entendido por Javier Luca y Julio E. López en su obra "Delitos contra la integridad sexual", "Sabido es que en materia de trata para la prostitución todavía rigen en muchas mentes la ilusoria idea de la prostitución feliz que puede entrar y salir de la prostitución lucrativa, y se desconoce que se trata de víctimas que son vendidas y revendidas como mercaderías. De esta forma, aún en la actualidad se sigue gastando energía en la discusión sobre el consentimiento de estas personas para ser objeto de estas prácticas, lo cual permite ocultar el verdadero problema: que no se trata de un trabajo pactado igualdad en de condiciones... El consentimiento se da en una situación global de explotación humana, en donde quien tiene el poder se vale de las necesidades del que no lo tiene... Por ello el foco debe ser



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

puesto sobre quien explota situaciones objetivamente comprobadas, sea que las haya generado o que simplemente se aproveche de ellas." (ob. Cit. Pág. 346 y 347). El feminismo, con mayor claridad y énfasis, ha subrayado esta interpretación al asegurar que ninguna mujer nace para ser puta.

El concepto analizado constituye un eje interpretativo fundamental para evaluar los casos que habitualmente se presentan toda vez que no siempre se verifican situaciones donde las víctimas se encuentran en un estado rayano a la esclavitud absoluta, sometida mediante acciones de fuerza, coerción o intimidación por parte de los tratantes, ni tampoco que hayan sido captadas en situaciones de miseria extrema. Hay entornos en los que la explotación aparece en un ámbito donde las víctimas no manifiestan su disconformidad, considerando que a través de la actividad desarrollada se les dio una oportunidad de mejorar su situación.

Esta falsa creencia de magnanimidad se traslada a su entorno social y familiar, formándose en consecuencia discursos sociales que toleran este tipo de prácticas inhumanas. (Aproximación a la actividad del Ministerio Público Fiscal en la represión del delito de Trata de personas con fines de explotación laboral, Sebastián Lorenzo Basso, en "Nuevo escenario en la lucha contra la Trata de personas en la Argentina, Herramientas para la persecución del delito y asistencia a sus víctimas", Ministerio Publico Nacional Y Organización Intenacional para las Migraciones, octubre de 2009, Pg. 95)

Para poder aplicar una interpretación de vulnerabilidad que contemple los parámetros reseñados, los jueces deben dejar de lado un criterio que les nuble la



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLAÇA visión al admitir que de alguna manera la violima ha "mejorado" al haber aceptado la situación de trata. La vulnerabilidad no tiene nada que ver con ese tipo de "mejoramiento posicional", sino con el aprovechamiento por parte del tratante de todas esas situaciones en las que es imposible que la víctima ejerza la autonomía con plenitud. Así la circunstancia que el delincuente no haya "engañado" a la víctima, que por tal motivo ésta se sienta en mejor situación que en la que aceptó formar parte de la cadena, nada dicen acerca del aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad.

Se requiere a esos efectos un nuevo paradigma en la interpretación, por ello y siguiendo a los epistemólogos actuales, he hablado hoy de un cambio conceptual, alejado de la tradicional posición homocéntrica, que permita captar mejor los casos para que no terminen siendo, estas graves infracciones a humanos básicos, meros delitos leves infracciones. Esto es sólo esperable en tanto haya cada vez una mejor instrucción de los operadores que no deben engañarse aplicando los criterios de interpretaciones antiguas y no adecuadas a esta nueva y desesperante situación que plantea este delito.

La figura en análisis exige asimismo un elemento subjetivo de intención trascendente -fin de explotación y obtención de un lucro económico- que surge inequívocamente acreditado si se consideran globalmente los hechos reales y probados citados en los considerandos precedentes, de los cuales surgen presunciones graves, precisas y concordantes relacionadas a la voluntad del encartado.



Todo ello es más que suficiente para respaldar y homologar la calificación que fuera convenida por las partes.

Sentado lo expuesto, y atento que el delito analizado representa una grave violación a los Derechos Humanos y la dignidad de las personas, resultando asimismo una actividad criminal altamente lucrativa en la que frecuentemente están involucradas redes organizadas, deviene necesario hacer algunas consideraciones en relación al procedimiento que necesariamente debe observarse en el marco de la investigación.

En este sentido, debe identificarse el objeto a investigar como un proceso con sus respectivas etapas de reclutamiento, tránsito, explotación y obtención de ganancias ilegítimas, observándose en todo momento los principios generales que deben cumplirse durante la investigación, conforme el Manual sobre la investigación del delito de trata de personas de Naciones Unidas, confeccionado el año 2008:

- Eficiencia en la investigación previa a cualquier operativo policial o judicial (inteligencia).
- Protección a la víctima de trata como bastión principal de los procesos de investigación (la víctima como sujeto de protección y no sólo como objeto del proceso).
- Enfoque diferenciado en los riesgos de la investigación por la naturaleza de los victimarios (tratantes miembros de estructuras de crimen organizado).
- Protocolo paralelo de programas o medidas de protección a la integridad física y psíquica de las víctimas, familiares, testigos y peritos.
- Niveles más elevados de confidencialidad de la investigación y del manejo de la información.



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA Convenios de cooperación internaciona/1 instituciones homólogas (Policías, Fiscalías) obtención de pruebas en el extranjero y de operativos

Coordinación interinstitucional entidades públicas que tienen competencia en el tratamiento con de la trata de personas o con sus víctimas.

- Celeridad en la investigación o en la evacuación de prueba testimonial fundamental debido a procesos de repatriación de víctimas extranjeras cuando procede.

- Vigilancia del marco general de respeto de derechos humanos de todas las partes involucradas en el proceso y, en especial, del debido proceso legal, tanto de víctimas como de victimarios.

La Directiva 2011/36/UE del Parlamento y Consejo Europeo del 5 de abril de 2011, considerando 1, establece que: "La trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, constituye una grave violación de los derechos humanos y está prohibida explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Evitar y combatir la Trata de seres humanos es prioridad para la Unión y los Estados miembros.".

No es la primera vez que asistimos a delitos aberrantes, con víctimas inocentes que además de. cargar con su dolor y su angustia deben soportar que se las interrogue una y otra vez sobre aquello que quieren olvidar. El procedimiento deberá estar dirigido a evitar un daño mayor. Dados los riesgos extremos asociados con este delito, el estado de fragilidad y vulnerabilidad de sus víctimas, y la posibilidad de aumentar el trauma, se debe evitar toda acción que pueda producir más daño. Toda



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

relación con las circunstancias particulares de cada víctima debe ser manejada con estricta confidencialidad, la cual rige sobre sus datos personales y de sus familiares. Los Derechos Humanos de las personas objeto de trata deberán constituir el centro de toda labor para prevenir y perseguir la trata de personas, y para proteger y brindarles asistencia.

En este orden de ideas, "es razonable dudar de la renuencia a declarar y las retractaciones, porque pueden deberse a presiones o temor a los autores, y puede resultar altamente contraproducente presionar a la víctima con la amenaza de un castigo penal por su negativa a declarar con apego a la verdad, porque además de estar presente la excusa absolutoria para los delitos que sen consecuencia de la trata, ello generaría en la víctima una desconfianza en el sistema que debe tender a protegerla en vez de perseguirla.". (Hairabedián, ob cit pg. 88).

Este tipo de delitos conforma la nueva criminalidad organizada del siglo XXI, que será tan lesiva socialmente como los delitos de tráfico de estupefacientes que constituyeron la modalidad habitual de fines del siglo pasado. Consecuentemente es dable observar que no se repitan los viejos vicios en la instrucción de estos ilícitos, donde por problemas y negligencias investigativas se termina puniendo a los autores menos importantes de la cadena de trata. En lo sucesivo deberán mejorarse estas irregularidades para que se pueda desmontar realmente toda la cadena que evidentemente cuenta con complicidades de funcionarios policiales y municipales.

En este sentido, "si bien la complicidad política resulta menos visible que la policial, resulta difícil creer que los procesos de trata de personas



e)ceel TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA puedan desarrollarse libremente en locales habilitados por el municipio, que son inspeccionados regularmente por sus funcionarios, sin que exista un nivel complicidad". (ver Informe sobre el tratamiento judicial de casos de trata de personas en la Argentina, en "Nuevos escenarios en la lucha contra la trata de personas en la Argentina", Organización Internacional para las Migraciones - Ministerio Público Nacional, p. 30).

Todas las consideraciones aqui efectuadas permiten afirmar que resulta ser partícipe secundario (art. 46 del C.P.) de la conducta que debe tipificarse como constitutiva de los. delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada y por la pluralidad de explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, y promoción y facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino con el fin de obtener un beneficio, en concurso real, conforme los arts. 127 y 145 bis incisos 2 y 3, del Código Penal y 117, 119 y 120 de la ley 25871,

Así lo voto.-

Los Dres. Falcone y Parra votaron en idéntico sentido.-

SANCIONES PENALES

El Dr. Portela dijo:

A los efectos de la determinación de la pena, el Juez debe preguntarse básicamente el porqué del castigo, mirando hacia el pasado, en dirección al hecho



ocurrido, y tomando como medida fundante la culpabilidad del imputado. Esta noción retributiva de la pena debe completarse con la utilización de criterios preventivos que tengan en cuenta los fines sociales únicamente teniendo como norte el principio de protección subsidiaria de los bienes jurídicos que ostenta la legislación penal (ver. Hart, H.L.A. Punishment and Responsability, Oxford, OUP, 1968; Roxin, C. Derecho Penal, Parte General, Madrid,

Zaffaroni la eficacia preventiva de la sanción penal es cuestión a probar ("Derecho Penal", ed Ediar, Bs. As., 2000).

Civitas, 1997), especialmente porque como bien afirma

Atento este principio, teniendo en cuenta las demás pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P, la impresión que me causara el encartado durante el desarrollo de la audiencia de "yisu" del art. 431 bis del CPPN, la gravedad de los hechos juzgados y la participación que tuvo el mismo, valorando como atenuante su carencia de antecedentes (fs. 1694); y el acuerdo celebrado entre el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Juan Manuel Pettigiani y el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Daniel Rubén Vázquez asentimiento prestado por el encartado en ocasión de respectiva audiencia, estimo procedente:

Condenar a

filiado en autos, por resultar partícipe secundario del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada y por la pluralidad de víctimas; explotación económica de la prostitución ajena mediando



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLAT abuso de una situación de vulnerabilidad, y promoción y facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino con el fin de obtener un beneficio, todos en concurso real, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y al pago de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 54, 127 y 145 bis inc. 2 y 3 del Código Penal, arts. 117, 119 y 120 de la Ley 25871 y arts. 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). La accesoria legal requerida por la fiscalía atento el monto de la pena acordada resulta improcedente.

Tal es mi voto.

Los Dres. Falcone y Parra adhirieron al voto que antecede por análogas consideraciones.-

Por todo ello el Tribunal,

RESUELVE:

Por unanimidad:

Condenar [1]. filiado en autos, por resultar partícipe secundario del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido forma organizada en У por la . pluralidad de víctimas; explotación económica prostitución ajena mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, У promoción У facilitación permanencia de extranjeros en el territorio argentino con el fin de obtener un beneficio, todos en concurso real, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y al pago de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 54, 127 y 145 bis inc. 2 y 3 del Código Penal,



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

arts. 117, 119 y 120 de la Ley 25871 y arts. 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). El nombrado seguirá gozando de la excarcelación oportunamente concedida (art. 317 inc. 5, 318 y 321 C.P.P.N.).

[2]. Firme que se encuentre la presente, restitúyase a o a la persona que el mismo designe a tales fines la totalidad de los efectos que le fueran oportunamente secuestrados y se hallan detallados en el auto de elevación obrante a fs. 1986/1987vta.

fuera oportunamente secuestrado a y que consta en el acta de certificación de efectos obrante a fs. 1664/vta., sin perjuicio de no obrar en autos orden judicial de su depósito, así como tampoco, constancia de haberse efectivizado ello, surgiendo del acta de elevación obrante a fs. 1986/1987vta. que se hallaría depositado en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal centro, y no habría sido puesto a disposición de estos estrados, líbrese oficio al Juzgado Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 8 de esta ciudad, a fin que arbitre los medios para restituir el mismo a Adjúntese a tales fines copia certificada de las actas señaladas.—

[4]. Levántese la inhibición general de

bienes oportunamente dispuesta en relación a

ofíciese a tales fines.-

Hágase

saber,

comuniquese,

protocolícese y cúmplase.-

ROSERTO ATILIO FALCO...

Tribunat Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata MARIO ALBERTO FOR CALL JUEZ DE CAMARA



NESTOR RUNEN DARRA JUEZ BE CAMARA

Ante mí:

GUSTAVO DANIEL MIGNO SECRETARIO FEDERA

CARLUS ALBURTO MENCONI PROSE/RETASIO AUMINISTRATIVO DANGHAME GRANE FEDERAL

Single of 3.06.1.4 notifique al Sr. Fiscal. CONSTE